



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **009 2020 00056 00**
Demandante: Edison Fabián Báez Gómez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, Alcaldía de Soacha y Edward Alberto Moreno Arbeláez.
Controversia: Reintegro.

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia¹ el 31 de marzo de 2023 la cual fue notificada el 23 de mayo de 2023, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación² dentro del término legal el 02 de junio de 2023³.

Es así como, por tratarse la sentencia de una providencia susceptible del recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Expediente digital. PDF No. 63

² Expediente digital. PDF No. 67

³ Expediente digital. PDF No. 66

⁴ edison55@hotmail.com; camposociadosjusticia@gmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; jelopez@cncs.gov.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c0d90ac5346e2efba2b0cc9a3afa25a9bd0e7a618e744941cfdc42e8fa2d5**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00015 00**
Demandante: Clara Tatiana Bocanegra García
Demandado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Controversia: Reintegro – insubsistencia calificación no satisfactoria

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 15 de diciembre de 2022¹.

Este Despacho en audiencia de pruebas del 28 de septiembre de 2022, con ocasión de la declaración del señor Leonardo Yunda Perlaza, ordenó de oficio y en el término de 10 días "*allegar a este proceso la videograbación de la reunión efectuada en los meses de enero y junio de 2018, donde es acordado y se concreta el plan de trabajo entre la demandante y la demandada*".

Ante la falta de respuesta a lo solicitado, por medio de auto anterior del 15 de diciembre de 2022 se ordenó requerir al apoderado de la parte demandada Universidad Nacional Abierta y a Distancia – en adelante UNAD, para que a través de él se diera cumplimiento a lo ordenado.

Revisado el expediente, en respuesta anexa suministrada por la coordinadora de la Red de Gestión Tecnopedagógica de Cursos y Recursos Educativos Digitales de la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas, a través de oficio No. 103-202 del 03 de octubre de 2022² dirigido al señor Leonardo Yunda Perlaza, allí señaló (véase captura de pantalla):

Atendiendo su solicitud, se ha revisado los registros de las grabaciones vía Web Conferencia o una posible acta de la reunión señalada, para lo cual es importante señalar que para las reuniones internas de trabajo, NO se establecen como protocolo ni la generación de actas y/o grabaciones de las mismas por el sistema de Web Conferencias, en la medida que son una gran cantidad de reuniones de carácter interno, que durante todo un año, se celebran dentro de la red de gestión (anteriormente llamada área) señalada.

Las reuniones que desde esta red de trabajo (anteriormente llamada Área de Gestión) se realiza con personal externo de esta vicerrectoría, o por fuera de la Universidad, son las reuniones en el caso que se requieran, que se desarrollan con la generación de acta de la reunión y sistema de grabación vía Web Conferencia.

Por lo tanto, no se encontraron grabaciones asociadas a la reunión de trabajo sostenida, del pasado 15 de Enero de 2018.

Es importante mencionar que para las reuniones de trabajo internas que se celebran con respecto a los planes de trabajo de los gestores, es claro que las mismas se desarrollan en los primeros treinta (30) días de comenzar el semestre de trabajo (previa reunión entre el Vicerrector y la Coordinación respectiva), que se evidencia en todas las reuniones sostenidas a principios de cada vigencia, de manera semestral, el cual constituye un patrón para esta coordinación en específico, tal y como se señala a continuación:

- Reunión del 15 de Enero de 2018, que tiene como asunto: "PLAN OPERATIVO: Revisión para el cumplimiento del Plan Operativo por parte del Área y ajustes del Plan de Trabajo para el año 2018", por el cual se socializa y establece los planes de trabajo de los gestores (ANEXO 01).

¹ Expediente digital. PDF No. 48

² Expediente digital. PDF No. 46 hoja 330

De acuerdo a lo anterior, se informó que no existe videograbación almacenada de enero de 2018, sin embargo, aún no hay respuesta a lo que concierne del mes de junio de 2018 y adicionalmente en el expediente existe documento de correo electrónico de invitación³ a reunión del área del segundo semestre de 2018 para el día 13 de julio de 2018 a través de Google Meets dirigida a los gestores tecnopedagógicos (véase captura de pantalla):



UNAD
Universidad Nacional

Maria Luisa Barreto Sandoval <maria.barreto@unad.edu.co>

Invitación: Reunion del area - actividades a desarrollar 2do semestre... vie 13 de jul de 2018 15:00 - 17:00 (COT) (Gestores Tecnopedagogicos)

1 mensaje

maria.barreto@unad.edu.co <maria.barreto@unad.edu.co> 12 de julio de 2018, 18:51
Responder a: maria.barreto@unad.edu.co

Para: Gestores Tecnopedagogicos <gestores.tecnopedagogicos@unad.edu.co>, Hector Hernandez <hector.hernandez@unad.edu.co>, Lilliana Rodriguez Reyes <lilliana.rodriguez@unad.edu.co>, Gustavo Adolfo Rodriguez Alonso <gustavo.rodriguez@unad.edu.co>, Tatiana Bocanegra <tatiana.bocanegra@unad.edu.co>, Jorge Galindo <jorge.galindo@unad.edu.co>, Carolina Ortiz <carolina.ortiz@unad.edu.co>, Gloria Isabel Avellaneda Gomez <gloria.avellaneda@unad.edu.co>, Jamilton Vega Africano <jamilton.vega@unad.edu.co>, Divina Matilde Barraza Pianeta <divina.barraza@unad.edu.co>, Natalia Barbosa <natalia.barbosa@unad.edu.co>, Rogelio Vasquez Bernal <rogelio.vasquez@unad.edu.co>, Oscar Eduardo Ortiz Gonzalez <oscar.ortiz@unad.edu.co>

Reunion del area - actividades a desarrollar 2do semestre de 2018 más detalles »

Cuándo	vie 13 de jul de 2018 15:00 – 17:00 Bogotá
Información para unirse	meet.google.com/trz-eotz-afo
	O marca el: +1 516-268-6762 PIN: 101292755#
Calendario	Gestores Tecnopedagogicos

Recuérdese además que la fijación del litigio está circunscrita a determinar posibles vicios de nulidad del acto que declara insubsistente a la demandante por calificación no satisfactoria del periodo 2018-II.

Por lo tanto, esta respuesta no satisface a cabalidad lo solicitado por el Despacho y, en consecuencia, se ordenará requerir por última vez a la UNAD a través de su apoderado judicial para que allegue:

- Copia de la videograbación de la reunión efectuada en junio/julio de 2018 por las partes, en la cual se acordó y concretó el plan de trabajo para ese periodo de labores.
- Oficio No. 100-08 del 25 de enero de 2019 expedido por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Innovación Tecnopedagógica de Cursos y Recursos Educativos Digitales dirigido al Vicerrector de Medios y Mediaciones Pedagógicas señor Leonardo Yunda Perlaza, toda vez que contiene capturas de pantalla **totalmente ilegibles**. (PDF 46 hojas 287 y 288 y PDF 52 hojas 173 a 178).
- Evidencias de cargue al sistema de Información de Gestión Humana, toda vez que contienen capturas de pantalla **totalmente ilegibles**. (PDF 46 hojas 174 a 176 y PDF 52 hojas 286 a 287).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir por última vez a la **parte demandada UNAD** a través de su apoderado judicial, para que en el **término de cinco (05) días**, allegue lo solicitado en el decreto de prueba documental de oficio y las precisiones del presente auto, lo anterior so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima según lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1º y/o aplicar los poderes correccionales del juez.

SEGUNDO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del CGP, comunicar cualquier cambio de

³ Expediente digital. PDF No. 46 hojas 103 a 105

dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

CUARTO: Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia y estén vencidos los términos para continuar con la actuación procedente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ carlostorres_ruiz@yahoo.com; tatybo2003@yahoo.com; notificaciones.judiciales@unad.edu.co; fabio.castro@unad.edu.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dfe81f63b506c3ad9ca070aecc276804f61af9b90e7420d21ad698c2098167**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **021 2021 00089 00**
Demandante: Yaneth Fabiola Castillo Guerrero
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Controversia: Lista de elegibles. Acreditación experiencia profesional y académica. Puntajes.

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia¹ el 31 de marzo de 2023 la cual fue notificada el 26 de abril de 2023, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación² dentro del término legal el 10 de mayo de 2023³.

Es así como, por tratarse la sentencia de una providencia susceptible del recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Expediente digital. PDF No. 39

² Expediente digital. PDF No. 42

³ Expediente digital. PDF No. 41

⁴hector@carvajallondono.com; yanethcastillo@yahoo.com.co ; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ; jcastrob@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f87073a222103150d3b7a92429554c4a7b6644ddb5aed25269d0611b3ff14**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **021 2022 00152 00**
Demandante: Edgar Fabián Fonseca Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Controversia: Reintegro PT. Retiro por disminución capacidad psicofísica

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 30 de marzo de 2023¹.

El día 14 de octubre de 2022, este Despacho mediante auto se pronunció sobre las pruebas solicitadas, fijó el litigio e impartió trámite de la sentencia anticipada de que trata el artículo 182A del CPACA.

Ahora, en cuanto al requerimiento referido a los antecedentes administrativos solicitados desde la admisión de la demanda, se observa que la parte demandada allegó la siguiente documentación:

- Expediente administrativo del señor Edgar Fabián Fonseca Rodríguez identificado con C.C No. 1'022.358.593 (PDF No. 26 hojas 61 a 115. Valoración psicológica véase hojas 97 a 108).

Sin embargo, encontrándose vigente la etapa probatoria del proceso y en uso de la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio establecida en el artículo 213 del CPACA que conlleven acertadamente a resolver de fondo la controversia, se decretará prueba pericial de oficio ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar de oficio prueba pericial. En consecuencia, se ordena solicitar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** que, en el **término de 30 días hábiles**, se sirva practicar dictamen médico laboral al señor PT (R) Edgar Fabián Fonseca Rodríguez identificado con la cédula No.1'022.358.593 de Bogotá para que con base en la historia clínica y los conceptos médicos que reposan en su expediente administrativo, se conceptúe sobre:

- a) Puntaje de pérdida de capacidad laboral en aspectos psiquiátricos y de salud mental del demandante.
- b) Aptitud o no para ejercer labores policiales.
- c) Procedencia para reintegro al servicio activo de la Policía Nacional.
- d) Según diagnóstico las actividades laborales que puede desempeñar.

Prueba a cargo de la **PARTE DEMANDANTE** y a su costa, quien deberá entregar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca copia completa de la Historia Clínica y demás documentos necesarios para la

¹ Expediente digital. PDF No. 22

experticia, esto con el fin de cumplir con las cargas probatoria y procesales para la obtención de la prueba según los artículos 103 del CPACA y 78 numeral 8° y 167 del CGP.

SEGUNDO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del CGP, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

CUARTO: Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia y estén vencidos los términos para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² uscateguiabogados@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jhon.torrez@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446ad697cb233200d84c4995c99f630a594bc4d2e8699a1d32bd5e764df53ba5**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00065** 00
Demandante: Rulber Yesid del Río Muñoz y Daisy Liliana Cárdenas Páez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Controversia: Llamamiento a calificar servicios – retiro servicio activo

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia¹ el 31 de marzo de 2023 la cual fue notificada el 25 de abril de 2023, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación² dentro del término legal el 11 de mayo de 2023³.

Es así como, por tratarse la sentencia de una providencia susceptible del recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Expediente digital. PDF No. 52

² Expediente digital. PDF No. 56

³ Expediente digital. PDF No. 55

⁴ alejomoreno1980@hotmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; rosa.pineda@buzonejercito.mil.co ; roespi79@hotmail.com ; jferreyramh@hotmail.com ;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9978c47e34741d712bf7fc6de60e2998c54b4384d233dd9d00512de49539238**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00281 00**
Demandante: Luz Mary Tovar
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Controversia: Reubicación laboral - Asistente de Fiscal II

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenado en auto de pruebas proferido en audiencia inicial el 29 de noviembre de 2022, en la que se ordenó de oficio a cargo de la entidad demandada, la siguiente:

Allegar Certificación y actos administrativos mediante los cuales se hizo la reestructuración que se alega en la contestación de la demanda y que fundamentaron la reubicación laboral de la demandante. La certificación debe contener la necesidad del servicio de un cargo de asistente de Fiscal II en la dirección especializada contra el Narcotráfico en las ciudades de Medellín, Riohacha y Santa Martha del período del año 2021 (PDF 28 hoja 7).

En consecuencia, la subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación generó respuesta en archivo PDF No. 67. Oficio No. 20223000016741 STH-30100 del 15 de diciembre de 2022; la cual se tiene como cumplimiento parcial de lo ordenado, toda vez que no anexó la Resolución No. 0-2358 del 29 de junio de 2017 ni los actos administrativos que fundamentaron las resoluciones demandadas y que se entienden como parte del expediente administrativo solicitados desde la admisión de la demanda.

De la revisión de los antecedentes se tiene que los siguientes son los actos administrativos faltantes.

ACTOS DEMANDADOS	ACTOS DEMANDADOS
Resolución 000183 del 18 de enero de 2021 (PDF 3 hoja 1) Reubicación Bgt -Riohacha	Resolución 00807 del 23 de febrero de 2021(PDF 3 hoja 2) Reubicación Riohacha - Santa Marta.
<i>Antecedentes</i>	
Resolución 0001055 del 11 de marzo de 2021(PDF 3 hojas 3 a 12)	Resolución No. 1307 del 24 de marzo de 2021(PDF 3 hojas 13 a 23)
Documentos faltantes:	
a) Resolución 0-0181 del 13 de 02 de 2020	b) Resolución 0-0188 del 02 de febrero de 2021
c) Resolución 0-0963 del 24 de agosto de 2020	d) Comunicación 20214250001023 del 10 de febrero de 2021
e) Resolución No. 0-2358 del 29 de junio de 2017	

- En suma, la entidad aportó respuesta -archivo PDF No. 68. (Anexo PDF 67)- mediante Oficio No. 20224250011033 del 15 de diciembre de 2022 expedido por la directora especializada contra el narcotráfico – delegada contra la criminalidad organizada de la Fiscalía General de la Nación; ésta contiene información del año 2022 y lo necesario para el caso concreto está referido al año 2021. Por lo tanto, esta respuesta no satisface lo solicitado por el Despacho y, en consecuencia, se ordenará requerir a la dependencia respectiva para que el término de cinco (05) días allegue la información relativa al año 2021.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la **DIRECTORA ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO – DELEGADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el **término de cinco (05) días**, alleguen la prueba documental según lo solicitado en el decreto de prueba documental de oficio y las precisiones del presente auto, lo anterior so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima según lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1º y/o aplicar los poderes correccionales del juez.

SEGUNDO: Requerir a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su apoderado judicial, para que en el **término de cinco (05) días**, alleguen los documentos faltantes enlistados en los literales del a) hasta e) tal y como obra en la parte motiva de este proveído, lo anterior so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima según lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1º y/o aplicar los poderes correccionales del juez.

TERCERO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

QUINTO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

DH

¹ lucali418@outlook.com; luzmatovar27@gmail.com; jur.notificacionesjudicial@fiscalia.gov.co; diana.barrios@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; andrea.cleves@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c008b02d41d2ba0dc9de03ee4c804fca33a711fb8ac06937b61d6f5ddce203d0**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00156 00**
Demandante: José Fernando González Peralta
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Reintegro concurso méritos

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante¹, quien presentó manifestación por medio de memorial del 15 de febrero de 2023².

Revisado el escrito de contestación de demanda, se observa que la parte demandada formuló las excepciones de mérito "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", "LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SURTIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN" y "COSA JUZGADA CON RELACIÓN A LA ESTABILIDAD REFORZADA – FUERO PREPENSIONADO" (PDF No. 21 hojas 21 a 30).

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y no hay excepciones previas por resolver en esta oportunidad, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

1. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*

¹ Expediente digital. PDF No. 20

² Expediente digital. PDF No. 24

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya el Despacho)

Así las cosas y dado que se cumplen los presupuestos que establece el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, **por avizorar posible caducidad del medio de control y cosa juzgada** propuestas por la apoderada judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Previo a dictar sentencia anticipada se correrá traslado para alegar por escrito por el término previsto en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y, *iii)* asunto.

Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ifgonzalez@gmail.com; mangelperez29@gmail.com;
carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesicr@gmail.com;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafcac1abf481951a938db78e1ce2084fe275b54a409cb6bccaa9d5fca7d20b0**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00315 00**
Demandante: Judith del Rosario Feria Díaz
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Controversia: Listas elegibles convocatoria 436 de 2017 – instructor código 3010 grado 1

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas a través de apoderado judicial propusieron excepciones de previas y de mérito, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto los escritos de contestación fueron remitidos al correo electrónico del apoderado del demandante¹, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

1. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.

1.1. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Revisado el escrito de contestación² presentado el 19 de enero de 2023, se observa que la parte demandada formuló las excepciones de mérito "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", "IMPOSIBILIDAD DE REVIVIR TÉRMINOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA CNSC EN CUANTO AL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES", "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL" e "INNOMINADA" (PDF No. 27 hojas 2 a 9).

Como excepciones previas propuso: "INEPTA DEMANDA POR RECAER SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL DE LEGALIDAD" e "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA".

1.1. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Revisado el escrito de contestación³ presentado el 30 de enero de 2023, se observa que la parte demandada formuló las excepciones de mérito "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "BUENA FE" (PDF No. 30 hojas 12 y 13).

Frente a las anteriores excepciones de mérito, no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

Como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y, a pesar de que existen excepciones previas formuladas por la parte demandada CNSC, sería del caso estudiar su resolución, no obstante, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

¹ Expediente digital. PDF No. 26 (CNSC) y PDF No. 29 (SENA)

² Expediente digital. PDF No. 27

³ Expediente digital. PDF No. 27

2. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. **En cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Subraya y resalta el Despacho)

Así las cosas y dado que se cumplen los presupuestos que establece el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, **por avizorar posible caducidad del medio de control** propuesta por la parte demandada CNSC.

Previo a dictar sentencia anticipada se correrá traslado para alegar por escrito por el término previsto en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y, *iii)* asunto.

TERCERO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

Acceso expediente: [11001333502720220031500](https://www.cendoj.gov.co/consulta-expediente/11001333502720220031500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ higuita224@yahoo.es; judithdiosa@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; dsilva@cncs.gov.co;
judicialguajira@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co; ltrompo@sena.edu.co; erosadobl@sena.edu.co;
enalbarosado@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b053c923a378be8444e863365e0778abce18e976937ed1c96ba9700236bcb14**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 048 **2020 00296 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Demandado: María del Carmen Peralta Moreno
Controversia: Reliquidación pensión gracia

Procede el Despacho a resolver sobre una nulidad procesal por indebida notificación de auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Actuación objeto de nulidad.

El medio de control de la referencia en modalidad de lesividad, fue admitido mediante auto del 13 de mayo de 2021¹ contra la ciudadana María del Carmen Peralta Moreno, mediante el cual se ordenó su notificación personal de conformidad con los artículos 199 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la nulidad invocada por la parte demandada.

El apoderado de la parte demandada formuló incidente de nulidad por *indebida notificación del auto admisorio de la demanda* mediante escrito² presentado el 12 de enero de 2023.

Allí sostuvo que dentro del cuaderno principal de la demanda no obra prueba alguna con la que se acredite la notificación, razón por la cual solicita la nulidad y la corrección del defecto procesal fáctico y así permitir el ejercicio de derecho de defensa para contestar la demanda, proponer excepciones, entre otros.

1.3. Actuaciones procesales.

1.3.1. Por medio de auto del auto del 13 de mayo de 2021 y una vez revisado los requisitos de admisión de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá (juzgado de origen) ordenó admitir la demanda instaurada por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP- contra la ciudadana María del Carmen Peralta Moreno para dar trámite por el procedimiento ordinario de primera instancia.

1.3.2. En el PDF No. 19 (replicado en PDF No. 29) del expediente digital, obra constancia de envío de mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho de origen, del día 29 de septiembre de 2021 hora 11:27 a.m, a las siguientes direcciones electrónicas: adrianaconguta@yahoo.com y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, a efectos de surtir las notificaciones personales ordenadas en la admisión del medio de control de la referencia.

¹ Expediente digital. PDF No. 14

² Expediente digital. PDF No. 36 y 37

1.3.3. En virtud de la creación del Juzgado 67 Administrativo de Bogotá a través del Acuerdo PCSJA22-11975 de 28 de julio de 2022, el Juzgado 48 del mismo circuito judicial a través de providencia de 25 de agosto de 2022³ decidió remitir el expediente.

1.3.4. Por medio de auto del 15 de diciembre de 2022⁴ se advirtió que la demanda no había sido contestada, por lo tanto, el Despacho no tuvo excepciones que resolver, fijó el litigio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

1.3.5. El 15 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandada presentó poder de representación y posteriormente el 12 de enero de 2023 formuló el presente incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

1.3.6. El 23 de enero la parte demandante presentó alegatos de conclusión⁵.

2. TRÁMITE DE LA NULIDAD.

Se impartió trámite corriendo traslado de la nulidad invocada a la parte contraria a través de auto del 04 de mayo de 2023⁶ por el término de tres (03) días y allí mismo previo a resolver, se decretaron pruebas de oficio con requerimientos efectuados a la parte demandante y al juzgado de origen en atención a lo señalado en el artículo 134 inciso 4º del CGP.

Surtido este término, la apoderada de la entidad demandante presentó en tiempo memorial del 12 de mayo de 2023⁷ allegando respuesta sobre los requerimientos probatorios del auto anterior y mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2023⁸ el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá suministró la información solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Del control de legalidad y las nulidades procesales.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "*serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*"

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 133 y siguientes ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad de las causales de nulidad en los siguientes términos:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

³ Expediente digital. Documento PDF No.22

⁴ Expediente digital. Documento PDF No.31

⁵ Expediente digital. Documento PDF No.38 y 39

⁶ Expediente digital. Documento PDF No.41

⁷ Expediente digital. Documento PDF No.46 y 47

⁸ Expediente digital. Documento PDF No.49 y 50

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

(...)

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.” (Subraya el Despacho)*

De conformidad con el artículo antes transcrito, se observa que la parte demandada acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado personalmente de la decisión del 05 de mayo de 2023 y haber presentado pronunciamiento el día 11 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de traslado concedido, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

3.2. Notificación personal por conducta concluyente. Término de traslado para contestar la demanda.

La conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación personal tanto de los actos administrativos como de las decisiones que resultan en el curso de un proceso judicial, siendo un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por los medios subsidiarios.

Sobre ello el artículo 301 del Código general del Proceso establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

4. CASO CONCRETO

El 12 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandada argumentó nulidad por indebida notificación del auto admisorio del 13 de mayo de 2021 ante la ausencia de acreditación la actuación procesal correspondiente.

Del expediente digital y de acuerdo con la respuesta suministrada por el juzgado de origen, se entendería que la notificación fue realizada el 29 de septiembre de

2021, lo cual también se evidencia de la consulta realizada en la web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos. Véase la siguiente captura de pantalla:

Fecha de Actuación	Actuación	
2021-09-29	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA	
Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-10-04	2021-11-17	2021-09-29

El Despacho encontró legitimación de la parte demandada para proponer la nulidad de acuerdo con el artículo 135 del CGP y de manera oficiosa decretó pruebas documentales relacionadas con los trámites realizados para la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En cuanto al requerimiento probatorio realizado a la UGPP, la apoderada de la parte demandante allegó respuesta el 12 de mayo de 2023, en donde indicó que en atención a la información que reposaba en el FOPEP para el momento de la presentación de la demanda, allí estaba consignado el correo electrónico adrianaconguta@yahoo.com según se ve en el PDF 47 hoja 2 y que en consulta posterior del 2023 esta información fue modificada y actualmente la demandada registra nueva dirección de correo electrónico congutaadri83@yahoo.com.

De lo anterior, está demostrado que el juzgado de origen intentó la notificación en la dirección electrónica suministrada con la demanda y para tal efecto envió correo electrónico el 29 de septiembre de 2021; no obstante, de acuerdo con el mensaje de confirmación, se anotó: “*el servidor de destino no remitió información de notificación de entrega*”, como se lee de la siguiente captura de pantalla (PDF 50 hoja 3):



Entiéndase entonces que no fue posible agregar al expediente una constancia de entrega exitosa del correo electrónico, para lo cual debió adelantarse la notificación personal a la dirección física que también era de conocimiento de la parte demandante conforme a los registros del FOPEP, actuación que no tuvo lugar.

En efecto, nótese que en el presente caso no se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma puesto que a pesar de haberse enviado digitalmente los documentos que cumplen con el acto de notificación personal a la parte demandada de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, el mensaje de datos correspondiente no fue recibido en razón a las circunstancias previamente descritas, quedando incompleto el trámite por no haberse obtenido el correspondiente acuse de recibido que diera cuenta de la entrega exitosa por parte de la Secretaría del Despacho.

Es importante recalcar que la notificación de la admisión de la demanda hasta la fecha no se ha podido realizar de manera electrónica tal y como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP aplicable por la remisión del artículo 208 del CPACA, siendo del caso intentar la notificación de forma física a través de correo postal de no ser porque se avizora la configuración de conducta concluyente como se muestra más adelante.

En ese orden de ideas, a la demandada se le ha negado la posibilidad de intervenir directamente dentro del proceso para entre otras contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones y solicitar pruebas, por lo cual se deben retrotraer las actuaciones para permitir sus derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, con la finalidad de superar la irregularidad advertida se impone la declaratoria de nulidad de toda la actuación procesal desplegada a partir de las gestiones adelantadas el día 29 de septiembre de 2021 más no de la providencia de admisión.

Como resultado de ello, la parte demandante no tuvo conocimiento del proceso que se adelanta en su contra sino sólo hasta el 16 de diciembre de 2022 cuando el Dr. Herminso Gutiérrez Guevara reveló conocer del proceso al radicar poder para representar los intereses de la demandada María del Carmen Peralta Moreno. Posteriormente, el 12 de enero hogaño el apoderado procedió a formular la nulidad que hoy se estudia.

Consecuencialmente, según el artículo 301 del CGP la parte demandada fue notificada del auto admisorio del 13 de mayo de 2021 por conducta concluyente desde el 12 de enero de 2023, teniendo en cuenta que este día corresponde a la presentación del escrito de la solicitud de nulidad y el término de traslado se contabilizará a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 29 de septiembre de 2021 por medio de la cual se practicó de manera incompleta la notificación personal a la parte demandada MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO, según las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada a la parte demandada MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente desde el 12 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual de manera excepcional en tratándose de notificación por conducta concluyente, comenzará a correr a partir del día siguiente a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Para efectos de su estudio se comparte el link del expediente: [11001334204820200029600](https://www.ugpp.gov.co/11001334204820200029600)

QUINTO: Vencido el término de contestación de demanda **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE.

⁹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, larbelaez@ugpp.gov.co, herminsogg@hotmail.com, herminsogg@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Dhc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc8d4d65fdb253513ccaea021ad6cbaf624305558766f32f41899c928e17d1**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **048 2022 00018 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Consorcio Exequial SAS
Controversia: Devolución auxilio funerario Ley 100 de 1993

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada a través de apoderado judicial, propuso excepciones, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante¹, sin manifestación alguna.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011².

1. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.

Revisado el escrito de contestación de demanda, se observa que la parte demandada formuló las excepciones de mérito "*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL*", "*CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 100 DE 1993*", "*PAGO Y DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL CONSORCIO EXEQUIAL SAS EN FAVOR DE COLPENSIONES*" y "*RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA BAJO LA ACTUACIÓN DE LA BUENA FE*" (PDF No. 46 hojas 66 a 71).

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia, si a ello hubiere lugar.

2. Resolución de excepciones previas planteadas.

2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. Haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.

Los argumentos del medio exceptivo señalan que existe deficiencia en la demanda porque la parte demandante pretende la modificación más no la nulidad de un acto administrativo y por lo tanto no cumple con lo establecido en el artículo 163 del CPACA en cuanto la individualización de las pretensiones.

Además, indica que el medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen, la naturaleza de la litis y sus pretensiones.

¹ Expediente digital. PDF No. 45

² Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

Al respecto, vistas las argumentaciones precedentes, debe recordarse que la manifestación de la administración se considera legítima y legal al producir efectos jurídicos creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, con base en los presupuestos esenciales de sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Sobre el principio de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia T-136 de 2019³ adujo lo siguiente:

"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad". (Subraya el Despacho)

Recuérdese también que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 88, establece el fundamento de legalidad de los actos administrativos, así:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Subraya el Despacho)

Precisado la anterior, la existencia de un acto administrativo que pueda ser cuestionado en su legalidad, es competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, pues solo el juez de esta especialidad tiene la facultad legal de declarar la nulidad de una decisión de la administración y ordenar el restablecimiento del derecho en situaciones jurídicas particulares.

Es por esto que la Ley 1437 de 2011 instauró los medios de control a través de los cuales el administrado puede acudir a esta jurisdicción para demandar lo relacionado con los asuntos establecidos de forma taxativa en el artículo 104 de la normatividad ya mencionada.

En tratándose de actos administrativos particulares de carácter expreso o presunto, el medio de control llamado a estudio es el de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 del CPACA el cual reza:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término

³ Corte Constitucional. Sentencia T-136/19 del 28 de marzo de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-136-19.htm>

anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subraya y resalta el Despacho).

En consecuencia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad es el mecanismo idóneo por el cual una entidad pública puede cuestionar la legalidad de sus propias decisiones no sin antes solicitar autorización del administrado según los casos contemplados en el artículo 93 del CPACA y en caso no contar con ésta, acudir al juez para el estudio de la legalidad que corresponda y la solicitud precisa de nulidad.

Entiéndase también que el restablecimiento del derecho debe ser consecuencia de la declaración de nulidad de un acto administrativo por haberse desvirtuado su legalidad de forma manifiesta, pues se determinó que su expedición contraría preceptos legales y por ende la seguridad jurídica.

Ahora bien, el artículo 162 del CPACA consagra expresamente los requisitos que debe contener la demanda y entre ellos, el numeral 2º estipula que el demandante deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones, esto bajo las reglas de acumulación del artículo 165 de la misma normatividad.

En ese sentido, no es permitido examinar solicitud diferente a la nulidad, ya que las pretensiones de la demanda en ejercicio de este medio de control limitan la competencia del juez contencioso administrativo en dos peticiones diferenciadas:

“(…) de un lado, la que busca retirar del ordenamiento jurídico el acto administrativo general o particular ilegal o inconstitucional y, de otro, la que, como consecuencia directa e inmediata de la anterior, busca restablecer el derecho afectado al demandante, reparar el daño causado o la devolución de pagos indebidamente cobrados. Por lo tanto, es natural que la sentencia que resuelve el litigio formulado en ejercicio de este medio de control, no sólo se refiera a la validez del acto administrativo general o particular, sino también a las consecuencias dañinas del mismo que generaron la afectación de derechos individuales o concretos.”⁴ (Subraya y resalta el Despacho).

Revisada la demanda, observa el Despacho que no cumple con el requisito antes señalado, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial propuso la siguiente pretensión:

PRIMERO: *Que se declare la modificación de la resolución No. GNR 37490 del 03 de febrero del 2016, por la cual Colpensiones reconoce y ordena pagar un Auxilio Funerario en cuantía de \$3,447,275 con ocasión del fallecimiento de CASTAÑO ARIAS CRISTOBAL al CONSORCIO EXEQUIAL SAS, NIT 830.063.376-5 a través de su representante legal la señora PARIS GOMEZ MARIA ADELAIDA, identifica con cedula de ciudadanía No. 52045033, toda vez que existe fraude en la factura allegada.*

SEGUNDO: *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al CONSORCIO EXEQUIAL SAS, NIT 830.063.376-5 a través de su representante legal la señora PARIS GOMEZ MARIA ADELAIDA, identifica con cedula de ciudadanía No. 52045033, REINTEGRAR las sumas de dinero canceladas en virtud al valor girado como reconocimiento y pago de un auxilio funerario valorada en \$4.064.042, conforme lo liquidó en la resolución SUB 71369 de 13/03/2020.*

TERCERO: *Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –*

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 11001-03-25-000-2015-00590-00(1643-15) del 21 de septiembre de 2015.

COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del auxilio funerario que fue reconocida A LA DEMANDADA sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

CUARTO: *Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso."*

Para el caso concreto, se establece que no hubo una adecuada formulación de la pretensión en el medio de control aquí examinado, pues COLPENSIONES a través de la lesividad solicita la "*declaración de modificación*" de la Resolución No. GNR 37490 del 03 de febrero del 2016 que reconoció un auxilio funerario y no solicitó expresamente su nulidad, razón por la cual se imposibilitaría el restablecimiento del derecho dado que el acto demandado no sería anulado, por el contrario, sigue surtiendo efectos jurídicos.

Sin embargo, el juez tiene la facultad de interpretar la demanda en los lineamientos del artículo 42 numeral 5° del CGP con el fin de establecer la vía idónea para el trámite de la controversia para así dar sentido y alcance a la intención real del demandante, atendiendo el daño que se pide indemnizar y la fuente de que proviene y lógicamente sin aislar el *petitum* de la *causa petendi*⁵. Al respecto el Consejo de Estado⁶ ha señalado:

*"Así las cosas, en los eventos en los que la parte actora ejerce **formalmente** una pretensión, pero invoca como fuente del daño un supuesto propio de otra vía procesal, el juez debe encauzar el asunto a través del mecanismo que se derive del segundo supuesto."*

En consecuencia, al no haberse inicialmente solicitado a la parte demandante la adecuación de la pretensión a través de la inadmisión de la demanda y en el ejercicio legalmente autorizado para la interpretación de la pretensión, entiende este Despacho que el restablecimiento del derecho solicitado deviene de la posible declaración de nulidad de la resolución No. GNR 37490 del 03 de febrero del 2016 y en esos términos deberá estudiarse la pretensión, si a ello hubiese lugar.

En conclusión, no se encuentran acreditados los supuestos fácticos y jurídicos de la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" del artículo 100 numeral 5° del CGP y, en consecuencia, no prospera la excepción planteada por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada CONSORCIO EXEQUIAL SAS conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa formulada por la parte demandada denominada "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*" de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-534/15 del 20 de agosto de 2015. MP. Alberto Rojas Ríos. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-534-15.htm> "*En concreto, el objeto del proceso se identifica con las pretensiones que solicitan los ciudadanos a la administración de justicia, la resistencia a las mismas y por el pronunciamiento que realiza el órgano judicial en la parte resolutive de la sentencia frente al petitorio de la demanda. La causa petendi "hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica"*.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. MP. Martha Nubia Velásquez Rico. Sentencia No. 85001-23-33-000-2014-00159 01 (60078) del 13 de agosto de 2021.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No 32'709.957 de Barranquilla y T.P No. 102.786 del C.S de la J., como representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS con NIT No. 900738764-1 según certificado de cámara de comercio de Sincelejo (PDF 37 hojas 5 a 8), para que actué como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder general contenido en escritura pública 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá, visto en PDF 37 expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No 1'050.038.302 de San Jacinto Bolívar y T.P No. 271.077 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la **parte demandante** COLPENSIONES, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No. 36.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 80'496.633 de Chía y T.P No. 88.882 del C.S. de la J como apoderado principal de la **parte demandada**, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.46 hojas 7, 84 y 85.

SEXTO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78° numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

OCTAVO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁷ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com; procesos.silvasociados@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6c746423398ccfa5970c9333bd52b45c760240d9da0c5a4a9b11ef424d35b5**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00440 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Carlos Julio Tobaría
Controversia: Reconocimiento pensión de vejez – semanas dobles de cotización e inexactitud de tiempos laborados

Procede el Despacho a resolver sobre recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado de la parte demandada.

1. Recursos de reposición¹ y en subsidio apelación contra auto del 04 de mayo de 2023.

El apoderado de señor Carlos Julio Tobaría presentó mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2023, recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023, por medio del cual no se declaró probada la excepción previa de "*indebida representación*" del demandante, establecida en el artículo 100 numeral 4º del CGP.

1.1. Fundamentos del recurso.

La parte demandada fundamenta su inconformidad al indicar que hay falta de competencia del señor Javier Eduardo Guzmán Silva para otorgar poder según la escritura pública No. 3105 del 327 de agosto de 2019 en cabeza de la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio en calidad de representante legal de la sociedad Abogados & Consultores SAS, quien irregularmente firma como persona natural.

En ese sentido afirmó que otorgar poder no es una función del presidente de COLPENSIONES y en consecuencia no se puede demandar el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al señor Carlos Julio Tobaría.

1.2. Trámite del recurso.

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día en el microsítio del juzgado², corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

1.3. Del recurso de reposición y apelación. Oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

¹ Expediente digital. PDF No. 59

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-067-administrativo-de-la-seccion-segunda-de-bogota/124> . Expediente digital. PDF 60.

A su vez, el artículo 243 *ibidem* consagra taxativamente los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia, sin embargo, la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada y desde ya se indica que es improcedente el recurso formulado, delimitando el estudio al recurso de reposición.

El auto recurrido del 04 de mayo de 2023 se notificó por estado el día 05 del mismo mes y año y los recursos se presentaron por medio de correo electrónico el 09 de mayo de 2023, encontrándose interpuesto dentro del término legal.

En consecuencia, el Despacho solo procederá a resolver la reposición, y en caso de no prosperar, no dará trámite a la apelación, por ser esta improcedente.

1.1. Caso concreto.

De antemano, se advierte que el recurso no propone argumentos nuevos a los ya enunciados en la formulación de la excepción previa, cuya finalidad es sanear el proceso en su parte inicial para evitar pronunciamientos inhibitorios por defectos formales.

De manera previa, se reitera que la Administradora Colombiana de Pensiones es una **Empresa Industrial y Comercial del Estado -EICE**³ organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y representada por su presidente a voces de lo señalado en el artículo 159 del CPACA como máximo cargo de dirección de esa entidad pública.

Las EICE reguladas por la Ley 489 de 1998 artículo 85⁴, desarrollan sus actividades conforme a las reglas del derecho privado y por lo tanto, sobre el otorgamiento de poder que consta en escritura pública, le son aplicables los artículos 832 y 836⁵ del Código de Comercio, es decir, el suplente debidamente autorizado tiene la capacidad legal de conferir poder a personas jurídicas para que cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación ejerza la defensa técnica.

De una parte, para la fecha de otorgamiento del poder regía entonces el Acuerdo 145 de 2018⁶ de COLPENSIONES *"Por el cual se modifica el artículo 15 del Acuerdo 106 de 2017 - modifica los Estatutos Internos de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"* y allí se estableció:

"Artículo primero. MODIFICAR el artículo 15 del Acuerdo 106 de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 15. ADMINISTRACIÓN. La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. (...)

PARÁGRAFO 2. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo."

En relación con el funcionario público Javier Eduardo Guzmán Silva⁷, se consulta del SIGEP⁸ la información relacionada con éste y se estableció que ha ejercido el cargo⁹ de vicepresidente de COLPENSIONES desde el 16 de enero de 2014 a

³ Decreto 4121 de 2011. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44686>

⁴ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/lev_0489_1998_pr001.html#85

⁵ Código de Comercio. "Artículo 836. PODER PARA CELEBRAR NEGOCIOS JURÍDICOS QUE CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA. El poder para celebrar un negocio jurídico que deba constar por escritura pública, deberá ser conferido por este medio o por escrito privado debidamente autenticado."

⁶ https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/acuerdo_colpensiones_0145_2018.htm

⁷ https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/HV/hv_VpOperacionesRPM.pdf

⁸ Sistema de Información y Gestión del Empleo Público

⁹ <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/S40657-8000-4/view>

la fecha, siendo actualmente el vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media según el organigrama actualizado de la administradora de pensiones.

De otra parte, revisadas las documentales que obran en el expediente, se observa que la demanda interpuesta por Colpensiones en modalidad de lesividad fue acompañada con poder general contenido en la escritura pública No. 3105 del 327 de agosto de 2019 (PDF 3), la cual trae como anexo el certificado emitido por la Superintendencia Financiera el 26 de agosto de 2019 en donde se determina qué personas asumen la representación legal de Colpensiones, esto así (véase captura de pantalla PDF 3 hoja 7):

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459140	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con confirmación radicada con el número 201900331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 2748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

Superintendencia Financiera de Colombia
Notario Oscar Enrique de la Cruz
Circulo de Bogotá

De acuerdo con lo anterior, el funcionario Javier Eduardo Guzmán Silva - ostentando cargo de vicepresidente- en condición suplente del presidente de Colpensiones para la fecha de otorgamiento del poder, acreditaba capacidad de representación de la entidad, pues fungía como representante legal de la EICE COLPENSIONES y por lo tanto confirió poder general bajo amparo legal y normativo a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, ella en calidad de representante legal de la sociedad Abogados & Consultores SAS, quien también en ejercicio de la representación de la firma de abogados, firmó en nombre de la persona jurídica con prestación de servicios jurídicos, figura de postulación autorizada en el artículo 75 del CGP.

Adicionalmente, la entidad demandante ahora está representada por la Dra. Yasmin Esther de Luque Chacin como apoderada judicial en sustitución (PDF 53), según el poder conferido por la representante judicial principal Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza reconocida mediante auto admisorio del 07 de octubre de 2020 el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá (PDF No. 9).

La escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá que respalda el poder allegado el 19 de enero de 2023 por la Dra. Yasmin Esther de Luque Chacin, adjunta certificado más reciente de la Superintendencia Financiera del 05 de febrero de 2020 y allí está ratificada la suplencia del funcionario Javier Eduardo Guzmán Silva (véase captura de pantalla PDF 54 hoja 13):



En conclusión, no prospera el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, no procede recurso de apelación contra auto recurrido y se mantiene incólume el auto del 04 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto del 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder en subsidio el recurso de apelación por ser improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Advertir que la Dra. YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN cuenta con personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la PARTE DEMANDANTE **COLPENSIONES** tal y como se ordenó en auto del 04 de mayo de 2023.

CUARTO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:

¹⁰ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; mrojas@estudiolegal.com.co; jac2016abogados@gmail.com;

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61b243c04053005e2d75a79ecab382abf6683ee671c223d00f6886a52f15cb5**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00012 00**
Demandante: Mario Alejandro Huertas Barragán
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Controversia: Llamamiento a calificar servicios - reintegro

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a través de su apoderado judicial propuso excepciones, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico¹ del apoderado de la parte demandante, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Revisado el escrito de contestación² de demanda, se observa que la parte demandada formuló las excepciones de mérito "ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY", "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y DE LA OBLIGACIÓN" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" (PDF No. 13 hoja 13).

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y no hay excepciones previas por resolver en esta oportunidad, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre (i) la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia y (ii) requerimiento efectuado en auto admisorio.

1. Sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹Expediente digital.PDF No. 12

² Expediente digital.PDF No. 13. Radicada el 08 de marzo de 2023. En tiempo.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya el Despacho)*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales *b)* y *c)* de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

2. Pruebas.

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. Documentales aportados. Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda obrantes en PDF No. 3 y de las cuales destacan:

2.1.1.1. Resolución No. 00309 del 17 de febrero de 2022 expedida por el Director General de la Policía (E) y constancia de notificación del 22 de febrero de 2022 (PDF No.2 hojas 3 a 10. Véase hoja 8 numeral 8).

2.1.1.2. Hoja de vida del intendente (R) Mario Alejandro Huertas Barragán identificado con cédula de ciudadanía No. 79'900.307 expedida por la Dirección de Talento Humano (PDF No.2 hojas 11 a 16).

2.1.1.3. Certificación del 21 de febrero de 2022 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional sobre tiempo de servicio del demandante: 18 años 5 meses y 17 días (PDF 2 hoja 17).

2.1.1.4. Incapacidad médico laboral del demandante desde el 14 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 con diagnóstico de síndrome de túnel carpiano (PDF 2 hoja 21).

2.1.1.5. Incapacidad médico laboral del demandante desde el 13 de enero de 2022 al 19 de enero de 2022 con diagnóstico de síndrome de túnel carpiano (PDF 2 hoja 22).

2.1.1.6. Incapacidad médico laboral del demandante desde el 21 de enero de 2022 al 25 de enero de 2022 con diagnóstico de síndrome de túnel carpiano (PDF 2 hoja 23).

2.1.1.7. Manual de funciones de sustanciador de procesos disciplinarios de la Policía Nacional (PDF 2 hojas 24 a 26).

2.1.1.8. Acta de no conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos del 09 de agosto de 2022 y constancia (PDF 2 hojas 33 a 37).

2.2. PARTE DEMANDADA:

2.2.1. **Documentales aportados.** Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda obrantes en PDF No. 14.

2.2.2. **Requerimiento.** Por auto admisorio del 15 de diciembre de 2022⁴ se advirtió a la parte demandada sobre su deber de allegar la totalidad de los antecedentes administrativos del demandante según el artículo 175 del CPACA.

Por lo tanto, previo a dictar sentencia anticipada, se requerirá a la PARTE DEMANDADA para que el **término de cinco (05) días hábiles** contados a partir del recibo de la comunicación, allegue lo solicitado so pena de incurrir en sanciones consagradas en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Debe allegar en especial:

- Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional (oficiales) o Junta de evaluación y Calificación (suboficiales) según corresponda, que antecede la Resolución No. 00309 del 17 de febrero de 2022 del Director General de la Policía Nacional.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, deberá enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de la solicitado, así como de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

3. Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá en resumen a los hechos y pretensiones mencionados en la demanda:

3.1. Hechos.

3.1.1. El demandante intendente (R) Mario Alejandro Huertas Barragán ingresó a la Policía Nacional el día 03 de septiembre de 2033 y prestó sus servicios por 18 años 5 meses y 17 días (PDF 2 hoja 17).

3.1.2. El demandante fue condecorado y felicitado en las diferentes unidades militares a las que ha pertenecido y en los diferentes grados, obteniendo un total de 155 felicitaciones en los cargos y funciones desempeñados (PDF 3 hoja 15)

3.1.3. Por medio del oficio No. GS-2022-000856-DIATH del 11 de enero de 2022 de Talento Humano de la Policía Nacional, dirigido a los directores, jefes de oficinas asesoras, comandantes de región, metropolitanas, departamentos de policía, directores de escuelas y jefes grupo de talento humano, se convocó a curso de capacitación para ascenso de suboficiales y mandos de nivel ejecutivo vigencias 2022 (PDF2 hojas 31 y 32).

3.1.4. A través de la Resolución No. 00309 del 17 de febrero de 2022 expedida por el Director General de la Policía (E) se retiró del servicio activo al demandante por llamamiento a calificar servicios por ser acreedor de asignación mensual de retiro de acuerdo con el Decreto 754 artículo 1º (PDF No.2 hojas 3 a 10).

⁴ Expediente digital.PDF No. 5

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer:

(i) Si el acto administrativo demandando debe ser anulado con fundamento en los cargos formulados denominados expedición irregular, falsa motivación, infracción de las normas en que debía fundarse y desviación de poder.

(ii) Si a título de restablecimiento del derecho, el demandante debe ser reintegrado al servicio activo con el reconocimiento y pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir sin solución de continuidad, o si por el contrario son válidos los argumentos de la entidad demanda.

En consecuencia, una vez allegada al expediente la documental requerida y puesta en conocimiento de la parte por medio de correo electrónico, se dará continuidad al proceso en lo correspondiente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar trámite de sentencia anticipada de acuerdo con el artículo 182A del CPACA, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y prescindir del término de la etapa probatoria.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta sentencia.

SEXTO: Requerir por Secretaría a la **PARTE DEMANDADA** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto admisorio del 15 de diciembre de 2022. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en sanciones del artículo 175 del CPACA y/o dar aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. JHON EDINSON TORRES CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1'061.688.919 de Popayán (Cauca) y T.P No. 299.438 del C.S. de la J como apoderado principal de la **parte demandada**, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.15.

OCTAVO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

DÉCIMO: Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia y estén vencidos los términos para continuar con la actuación procedente.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁵ mariohuertasdagaz@gmail.com; mariohb.juridico@gmail.com; marcito36@gmail.com; oemabogados@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; jhon.torrez@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d551594fb2cc583d7a2474f381c4bfd412a5de89d1e0d994ec2eb5b5d0606c87**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00012 00**
Demandante: Mario Alejandro Huertas Barragán
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Controversia: Llamamiento a calificar servicios - reintegro

Procede el Despacho a resolver sobre recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante.

1. Recurso de reposición¹ contra auto del 04 de mayo de 2023.

El apoderado de señor Mario Alejandro Huertas Barragán presentó mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2023, recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023, por medio del cual se anunció la posibilidad de trámite de sentencia anticipada por posible caducidad y se corrió traslado para alegar de conclusión.

1.1. Fundamentos del recurso.

La parte demandada fundamenta su inconformidad al indicar que existe error en la designación de la parte demandada y que no prospera el requisito de caducidad del medio de control teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación data del 17 de junio de 2022, por lo tanto, la presentación de la demanda fue en tiempo de acuerdo al tiempo de suspensión del término de caducidad.

Por tanto, solicita al Despacho se revoque la decisión para en su lugar correr traslado de alegatos de conclusión sin que prospere la caducidad y se prosiga con el trámite normal de la demanda.

1.1. Trámite del recurso.

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día en el micrositio del juzgado², corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

1.2. Del recurso de reposición. Oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 243 *ibidem* consagra taxativamente los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia, sin embargo, la decisión

¹ Expediente digital. PDF No. 19

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-067-administrativo-de-la-seccion-segunda-de-bogota/124> . Expediente digital. PDF 20.

recurrida no es susceptible de ser apelada, razón por la cual procede el estudio del recurso de reposición.

El auto recurrido del 04 de mayo de 2023 se notificó por estado el día 05 del mismo mes y año y los recursos se presentaron por medio de correo electrónico el 09 de mayo de 2023, encontrándose interpuesto dentro del término legal.

1.3. Caso concreto.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se observa en el PDF No.2 contentivo de los anexos de la demanda, obran los documentos correspondientes al trámite de conciliación extrajudicial que se adelantó ante la Procuraduría No. 131 Judicial II para asuntos administrativos.

De allí se observa que la radicación de solicitud de conciliación extrajudicial en el SIGDEA³ de la Procuraduría General de la Nación data del 17 de junio de 2022 y fue recibida en ese despacho a través de planilla de reparto del 23 de junio de 2022.

Concluye el trámite con audiencia de no conciliación del 29 de agosto de 2022 y el mismo día se expide la constancia correspondiente.

En atención a los argumentos del apoderado de la parte demandante y a la precisión de las fechas de suspensión del término de caducidad con ocasión del trámite de la conciliación extrajudicial, se realiza un nuevo conteo de la siguiente manera:

Acto administrativo demandado:	17/02/2022
Notificación AA:	22/02/2022
Término 4 meses inicia:	23/02/2022
Término 4 meses finaliza:	23/06/2022
Fecha solicitud conciliación:	17/06/2022
Fecha acta Procuraduría	29/08/2022
Fecha límite para radicar:	5/09/2022
Radicación demanda:	2/09/2022

Sin consideraciones adicionales, la demanda fue presentada en tiempo y en consecuencia no opera el fenómeno de la caducidad por lo que el proceso debe proseguir en lo correspondiente encontrándose en la primera etapa según el artículo 179 numeral 1º del CPACA con contestación de demanda por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En conclusión, prospera el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante y se ordenará reponer la decisión contenida en auto de 04 de mayo de 2022 así como dar continuidad al proceso.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el auto del 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dar continuidad al trámite procesal, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

³ Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo de la PGN

⁴ mariohuertasdagaz@gmail.com; mariohb.juridico@gmail.com; marcito36@gmail.com; oemabogados@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; jhon.torrez@correo.policia.gov.co;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

- 1 de 2 -

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6c2125739f555bab68095c616c90a3ea442c5855635dfc25bf43a910bb0970**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00014 00**
Demandante: Jenny Milena Macías García
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la **parte demandada** Secretaría de Educación Distrital por medio de correo electrónico del 16 de mayo de 2023 formuló recurso de reposición¹ contra auto anterior del 11 de mayo de 2023².

Sin embargo, de las actuaciones surtidas no se pudo establecer que el escrito haya sido fijado en lista para correr traslado del mismo a los demás partes según el artículo 242 del CPACA que remite expresamente a los artículos 319 y 110 del CGP.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría **correr traslado** del recurso de reposición presentado por la **parte demandada** Secretaría de Educación Distrital, conforme a las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: **Ingresar** el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

CÚMPLASE³.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Expediente digital. PDF No. 30

² Expediente digital. PDF No. 27

³ pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesicr@gmail.com; t_dbarreto@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesicr@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45878f1c164378526617e2b129200a85444b23f21c1d44acdecd649726bdf0e2**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00017 00**
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC
Convocado: Consuelo Leguizamón Leguizamón
Controversia: Reserva especial del ahorro - Acuerdo 040 de 1991

Procede el Despacho a resolver sobre recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la parte convocada.

1. Recursos¹ de reposición y en subsidio apelación contra auto del 15 de marzo de 2023.

El apoderado de la **parte convocada** Consuelo Leguizamón Leguizamón, presentó dentro del término legal y mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2023, recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de marzo de 2023², por medio del cual no se aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes realizado el 23 de enero de 2023 ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos.

1.1. Fundamentos de los recursos.

La parte demandada fundamenta su inconformidad al indicar que se cumplieron con los presupuestos jurisprudenciales para su aprobación como lo son la debida representación de las partes que concilian, capacidad para conciliar, disponibilidad de los derechos económicos, que no había operado la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente estaba debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público.

En relación con la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la rama ejecutiva sostiene que no es ilegal dado que el Acuerdo 040 de 1991 no ha sido declarado inconstitucional y que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha hecho énfasis en el principio de favorabilidad en materia laboral, pues los emolumentos allí estipulados fueron avalados y legalizados por el Gobierno Nacional a través de Decreto 1695 de 1997.

Afirma el recurrente que de acuerdo al régimen jurídico aplicable se concluye que la reserva especial de ahorro es un factor salarial que devengan los empleados de las Superintendencias en razón al servicio prestado, motivo por el cual sí forma de la asignación básica de los empleados de la SIC y que para el caso de la convocada procedía para el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes.

¹ Expediente digital. PDF No. 7

² Expediente digital. PDF No. 4

Por tanto, solicita al Despacho se revoque la decisión para en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio o se imparta trámite al recurso de apelación ante el superior.

1.2. Coadyuvancia parte convocante.

Argumentó el apoderado de la parte convocante, que la reserva especial del ahorro constituye salario como producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente (es periódica), ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la SIC; por tanto, con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

Además, planteó que la no conciliación del asunto genera onerosidad ante la presentación de un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reajuste de la prima actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

Solicitó también la revocatoria del auto recurrido para en su lugar impartir aprobación de la conciliación extrajudicial o por el contrario conceder recurso de apelación.

1.3. Trámite de los recursos.

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día en el micrositio del juzgado³, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término, la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC por medio de correo electrónico del 28 de marzo de 2023, se pronunció al respecto y coadyuvó⁴ los recursos presentados por la parte convocada.

1.4. Del recurso de reposición y apelación. Oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 243⁵ *ibidem* consagra taxativamente los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia, en donde la decisión recurrida es susceptible de ser apelada según el numeral 3º que señala:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.
El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público." (Subraya el Despacho)

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-067-administrativo-de-la-seccion-segunda-de-bogota/124>

⁴ Expediente digital. PDF No. 9 y 10

⁵ Ley 2080 de 2021 Artículo 62. Modifica artículo 243 del CPACA

El auto recurrido del 15 de marzo de 2023 se notificó por estado el día 16 del mismo mes y año y los recursos se presentaron por medio de correo electrónico el 22 de marzo de 2023, encontrándose interpuestos dentro del término legal.

En consecuencia, el Despacho de acuerdo con lo señalado en el artículo 244 del CPACA, por haber sido formulados los recursos de reposición y en subsidio apelación, se dará trámite a ambos recursos en lo respectivo.

1.5. Caso concreto.

El Despacho en auto del 15 de marzo de 2023 esbozó los argumentos por los cuales no encontró que el acuerdo conciliatorio estuviera ajustado a la legalidad por las razones que se pasan a exponer:

De conformidad con las disposiciones constitucionales, la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, tiene una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo; por lo que una entidad cualquiera que fije emolumentos para sus empleados, sin atender los parámetros establecidos en la ley, torna dichas disposiciones en inconstitucionales e ilegales por usurpación de competencia.

Deriva de lo anterior que las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran inconstitucionales porque Corporanónimas no contó con facultad expresa para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las superintendencias.

Adicionalmente, el Decreto 1695 de 1997⁶ expedido en uso las facultades extraordinarias del gobierno, sólo parametrizó la extinción y liquidación de Corporanónimas más no hizo referencia a emolumentos diferenciales o régimen salarial como mal se ha interpretado; tampoco concurre norma adicional expedida por el Congreso o por el Gobierno Nacional en la que se haya especificado que la reserva especial del ahorro fuese un factor salarial pues el único sustento para devengarla aún con la abolición de Corporanónimas es el principio de no desmejorar las condiciones que ya ostentaban los trabajadores

Así las cosas, no le era dable de forma legal a la Superintendencia hacer como suyos los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas e instituirlo como si fuera un régimen especial para los empleados de esas entidades.

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro no constituye asignación básica pero sí una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia que no retribuye directamente la prestación del servicio, es decir, no forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la SIC como producto de una relación subordinada de trabajo, porque si bien es cierto que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, su causación tiene un origen abiertamente inconstitucional como se expuso en precedencia.

Significa lo anterior que; no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, para el Despacho dicha prestación indudablemente no hace parte de la asignación básica y no puede incluirse para los fines del reconocimiento y/o reliquidación de los emolumentos denominados (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación y (iii) prima de dependientes.

⁶ Decreto 1695 de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación." <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1865203> re

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que no se cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, desconoce los intereses de la parte convocante, que en este caso es la nación.

En conclusión, no prospera el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte convocada, en su lugar y por ser procedente se ordenará conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte convocada, contra el auto del 15 de marzo de 2023 que improbo el acuerdo conciliatorio de las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

⁷ harolmortigo.mra@gmail.com; mortigoyrosales@gmail.com; notificacionesjud@sic.gov.co; coco.leguizamon@gmail.com; olgalili1221@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b830977efc172e1ff4deea4351a9ea3040f7e67001ddc0baadb3f3d86d61ae57**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00145 00**
Demandante: Miguel Ernesto Cruz Ramírez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Adriana Patricia Bernal Peña y Margareth Rodríguez Mora
Controversia: Lista de elegibles - valoración de antecedentes - puntaje experiencia profesional relacionada (nivel asesor¹)

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 y 171 numeral 1° del CPACA.
2. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
3. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda a las señoras **ADRIANA PATRICIA BERNAL PEÑA**² y **MARGARETH RODRÍGUEZ MORA**³, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia, de conformidad con los artículos 197, 198 y 200 del CPACA y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

En tal sentido, debe la PARTE DEMANDANTE remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

4. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda

¹ PDF 1 hoja 72

² PDF 1 hoja 26. Demanda: abernal@ani.gov.co;

³ PDF 1 hoja 26. Demanda: margareth.rodriguez mora@gmail.com;

hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. En especial debe allegar:

Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3° del párrafo primero del precitado artículo.

7. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. **Reconocer personería** al Dr. DANIAN SOGAMOSO ARIAS identificado con C.C. No 7'728.601 de Neiva y T.P No. 303.512 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 1 hojas 27 y 28 del expediente digital.

9. **Reconocer personería** al Dr. JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS identificado con C.C. No 12'121.304 de Neiva y T.P No. 54.884 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 1 hojas 27 y 28 del expediente digital.

10. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ danian.sogamoso@hotmail.com; miguelc18@hotmail.com; margareth.rodriguezmora@gmail.com; abernal@ani.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a3928d210ce9cc0ea2a23e71684f0c821e3eca44c69fd31f427c740d4bac37**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00151 00**
Demandante: Jaime Orlando Trujillo Gama
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduciaria la Previsora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 1071 de 2006

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
2. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en adelante FOMAG y su vocera FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
3. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. En especial debe allegar:
 - Certificación de la fecha de consignación de cesantías del demandante ante el FOMAG, reconocidas por medio de la Resolución No. 9030 de 17 de septiembre de 2019 por la Secretaría de Educación del Distrito (PDF 3 hojas 1 a 3).

Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6. **Ordenar** a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías

al FOMAG conforme con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022¹.

7. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. **Reconocer personería** adjetiva al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89'009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

9. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187346>

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6448999b52e84a6658a8dd749f74e23e0d23c087aa3e173d1ba3abd24b101941**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00156 00**
Demandante: Luz Stella Rodríguez Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduciaria la Previsora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 1071 de 2006

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
2. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en adelante FOMAG y su vocera FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
3. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. En especial debe allegar:
 - Certificación de la fecha de consignación de cesantías del demandante ante el FOMAG reconocidas por medio de la Resolución No. 5895 de 2020.
 - Certificación de la fecha de consignación de cesantías al demandante reconocidas por medio de la Resolución No. 5895 de 2020.

Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6. **Ordenar** a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías

al FOMAG conforme con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022¹.

7. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. **Reconocer personería** adjetiva al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89'009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

9. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187346>

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; luzstellaro68@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceff8bfc07251f9c9bb0d8f6bf312da8689dc48e2773b09c13abeb2884e26a7**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00184 00**
Demandante: Martha Cecilia Vargas Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduciaria la Previsora S.A y Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental.
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 1071 de 2006

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
2. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en adelante FOMAG y su vocera FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
3. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. En especial debe allegar:

- Certificación de la entidad bancaria y fecha de consignación a la parte demandante de cesantía parcial para reparaciones locativas.

Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3° del parágrafo primero del precitado artículo.

6. **Ordenar** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de

cesantías al FOMAG conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022¹.

7. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. **Reconocer personería** adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C. No. 7'176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

9. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187346>

² roaortizabogados@gmail.com ; notificaciones@cundinamarca.gov.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; marthavargasrod@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7681ffe05a35446ed821c7501d2195860a328d30b03f97c44d83b0f59106f4**

Documento generado en 31/07/2023 07:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>